

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-342/2014

ACTORA: SARA LÓPEZ ORTIZ

**ÓRGANOS RESPONSABLES: PARTIDISTAS
COMISIÓN
NACIONAL ELECTORAL Y MESA
DIRECTIVA DEL VIII CONSEJO
NACIONAL, AMBAS DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO PONENTE:
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO
PONCE DE LEÓN PRIETO**

México, Distrito Federal, a cuatro de abril dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-342/2014**, promovido, *per saltum*, por **Sara López Ortiz**, en contra de la Comisión Nacional Electoral y de la Mesa Directiva del VIII Consejo Nacional, ambas del Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir su substitución en la lista de Consejeros Nacionales para el séptimo pleno extraordinario del VIII Consejo Nacional de ese instituto político, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De las constancias de autos y de la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El tres de septiembre de dos mil once, el décimo pleno extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió la convocatoria para elección de los militantes que ocuparían los cargos de Representantes Seccionales, Consejeros Municipales, Estatales en el Exterior y Nacionales, y Delegados al Congreso Estatal y Nacional, de ese partido político.

2. Jornada electoral. El veintitrés de octubre de dos mil once se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, en diversas entidades federativas, a Representantes Seccionales, Consejeros Municipales, Estatales, en el Exterior y Nacionales, Delegados al Congreso Estatal y Nacional, entre otros, por el Estado de México.

3. Publicación de la lista definitiva de Consejeros Nacionales. El nueve de noviembre de dos mil doce, la Comisión Nacional Electoral, mediante acuerdo ACU-CNE/10/587/2012, publicó la lista definitiva de Consejeros del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, en la cual aparece el nombre de Sara López Ortiz.

4. Acuerdo de sustitución. El cuatro de noviembre de dos mil trece, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, emitió el acuerdo ACU-

CNE/11/389/2013, por el cual, derivado de la presunta renuncia de la ahora actora al cargo de Consejera Nacional, determinó procedente la supuesta renuncia, además de que aprobó su sustitución. El aludido acuerdo es al tenor siguiente:

ACUERDO ACU-CNE/11/389/2013, DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA DE CONSEJEROS NACIONALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CORRESPONDIENTE AL ESTADO DE MÉXICO”

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 6,8, 130 inciso b) 148, 149, 150, 158, y 282 del Estatuto; 1, 2 18 del reglamento de la Comisión Nacional Electoral.

CONSIDERANDO

- I. **QUE EN FECHA TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE, EL 10° PLENO EXTRAORDINARIO DEL VI CONSEJO NACIONAL APROBÓ EL INSTRUMENTO JURÍDICO DENOMINADO “CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE REPRESENTANTES SECCIONALES, DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS MUNICIPALES, ESTATALES EN EL EXTERIOR Y NACIONALES, ASÍ COMO DELEGADAS Y DELEGADOS A LOS CONGRESOS ESTATALES Y AL CONGRESO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”.**
- II. Que la Comisión Nacional Electoral en fecha ocho de septiembre de dos mil once, atendiendo sus facultades y atribuciones establecidas en los artículos 12 y 13 del Reglamento General de Elecciones y Consultas 15 inciso e del Reglamento de la Comisión Nacional Electoral, emitió el acuerdo **“ACU-CNE/09/152, DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN OBSERVACIONES A LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE REPRESENTANTES SECCIONALES, DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS MUNICIPALES, ESTATALES, EN EL EXTERIOR Y NACIONAL, ASÍ COMO DELEGADAS Y DELEGADOS A LOS CONGRESOS ESTATALES Y AL CONGRESO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”.**
- III. Que el 23 de octubre de dos mil once, se llevó a cabo la jornada electoral de elección de Consejeros Nacionales del Partidos de la Revolución Democrática en los Estados de Aguascalientes, Baja California, Campeche, Chihuahua, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Morelos, Nayarit, Nuevo Leon, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Zacatecas y Yucatán.

- IV. Que este Órgano Electoral emita el “**ACUERDO ACU/CNE/11/264 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE CONSEJEROS NACIONALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**”
- V. Que el acuerdo señalado en el numeral anterior, se resolvió:

ACUERDO

UNICO.- Se realiza la asignación de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática que corresponde a cada una de las planillas de candidatos participantes en el proceso electoral interno, quedando de la siguiente manera:

ESTADO	PLANILLA	PREL	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE
EDO MEX	255	4	LOPEZ	ORTIZ	SARA

- VI. Que se recibió ante esta institución electoral la renuncia al cargo de consejera nacional electa en el Estado de México por parte de la C, **LOPEZ ORTIZ SARA**, solicitando conjuntamente se realizaran los ajustes necesarios para su sustitución de dicho cargo.
- VII. En base a lo anterior señalado en el cuerpo del presente acuerdo es procedente que esta Comisión Nacional electa realice las sustituciones a los cargos que las Consejerías Nacionales, que se relacionan con el escrito de renuncia ante dicho cargo.

Pr lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática emite lo siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se acuerdan de conformidad en su procedencia el escrito de renuncia al cargo de Consejera Nacional del Partido de la Revolución Democrática, descrito en los numerales VI del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Se acuerda de conformidad en su procedencia la sustitución al cargo de Consejera Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Nayarit.

TERCERO.- En términos de lo dispuesto en los considerando del presente instrumento se aprueba la renuncia y sustitución de los Consejeros Nacionales en el Estado de México, que a continuación se describen:

CONSEJEROS NACIONALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE MÉXICO							
CONSEJERO	ENTIDAD	CARGO	VIA	FOLIO	PRELACIÓN	SALE	ENTRA
252	EDO MEX	CJ NAL	DIRECTA	255	4	LOPEZ ORTIZ SARA	RUIZ ORTEGA FRANCISCO

Notifíquese a la Presidencia y Secretaria General Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, para los efectos legales que haya lugar.

Notifíquese a la Mesa Directiva del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para los efectos legales a que haya lugar.

5. Convocatoria al séptimo pleno extraordinario del VIII Consejo Nacional. El diecinueve de marzo de dos mil catorce, la Mesa Directiva del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, publicó la convocatoria al séptimo pleno extraordinario, a celebrarse los días veintiuno y veintidós siguientes.

6. Séptimo pleno extraordinario del VIII Consejo Nacional. Los días veintiuno y veintidós de marzo de dos mil catorce, se llevó a cabo el séptimo pleno extraordinario del VIII Consejo Nacional, el cual fue suspendido por acuerdo de la mayoría de los Consejeros presentes, a fin de que se reanudara el cuatro de abril del mismo año.

7. Recurso de Queja contra órgano. El veintiséis de marzo de dos mil trece, Sara López Ortiz promovió recurso de queja contra órgano ante la Comisión Nacional Electoral para controvertir su exclusión de la lista de Consejeros Nacionales. Lo anterior, debido a que el veintidós de marzo de dos mil trece, al acudir al séptimo pleno extraordinario, la Mesa Directiva le impidió su participación debido a que no se encontró en la lista definitiva de Consejeros Nacionales.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintiséis de marzo de dos mil catorce, Sara López Ortiz presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del

SUP-JDC-342/2014

ciudadano ante la Comisión Nacional Electoral del aludido instituto político, a fin de controvertir su exclusión de la lista definitiva de Consejeros Nacionales.

III. Remisión de expediente. El tres de abril de dos mil catorce, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática remitió el escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Sara López Ortiz, el respectivo informe circunstanciado y la demás documentación que consideró pertinente anexar.

IV. Turno a Ponencia. Por acuerdo de tres de abril de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-342/2014**; el cual fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación y admisión. Mediante proveído de cuatro de abril de dos mil catorce, el Magistrado Flavio Galván Rivera tuvo por radicado, en la Ponencia a su cargo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales que motivó la integración del expediente **SUP-JDC-342/2014** y admitió a trámite la demanda del medio de impugnación al rubro identificado.

VI. Requerimiento al Secretario General de Acuerdos. Mediante acuerdo de cuatro de abril de dos mil catorce, el Magistrado Instructor determinó requerir al

Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior que remitiera, de inmediato, copia certificada de la tesis de jurisprudencia con el rubro: “**DESISTIMIENTO TÁCITO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDISTA. PROCEDE CUANDO EL PROMOVENTE COMUNICA AL ÓRGANO RESPONSABLE SU INTENCIÓN DE ACUDIR `PER SALTUM` ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE**”, aprobada por este órgano colegiado en sesión pública del veintiséis de marzo del año que transcurre, dado que, a la fecha, no había sido publicada.

VII. Cumplimiento a requerimiento. Por acuerdo de cuatro del presente mes y año, el Magistrado Flavio Galván Rivera tuvo por cumplido el requerimiento precisado en el resultando VI (sexto) que antecede.

VIII. Cierre de instrucción. Por acuerdo de la fecha en que se actúa, el Magistrado Flavio Galván Rivera declaró cerrada la instrucción, en el juicio que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual la actora aduce vulneración a su derecho político-electoral de afiliación.

SEGUNDO. Análisis de la procedibilidad *per saltum*.

Cabe advertir que el Magistrado Instructor consideró, en el acuerdo de admisión de la demanda que motivó el juicio que se resuelve, reservar el análisis del requisito de procedibilidad relativo a la definitividad del acto impugnado, dado que la actora aduce que promueve *per saltum* el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado.

En este contexto, a juicio de esta Sala Superior, el ejercicio de la acción *per saltum* del medio de impugnación en que se actúa está justificada, como se expone a continuación.

Es pertinente precisar que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, el cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia 9/2001, consultable a fojas doscientas setenta y dos a doscientas setenta y cuatro, de la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, “*Jurisprudencia*” Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS**

MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO' por lo que los justiciables están exentos de la exigencia de promover los medios de defensa previstos en las leyes electorales locales, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones, o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se debe considerar, en ese supuesto, definitivo y firme.

Señalado lo anterior, en el caso concreto, **Sara López Ortiz** controvierte su substitución en la lista de Consejeros Nacionales para el séptimo pleno extraordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para lo cual señala como órganos responsables a la Comisión Nacional Electoral y a la Mesa Directiva del VIII Consejo Nacional, ambos del citado partido político.

Sin embargo, en el informe circunstanciado de la Comisión Nacional Electoral, se hace del conocimiento de esta Sala Superior que la actora, el mismo día, previamente a la promoción del juicio al rubro indicado, presentó ante esa instancia partidista demanda de recurso de queja contra órgano por el que controvirtió el mismo acto que en el juicio en que se actúa.

No obstante la promoción de un medio de impugnación intrapartidista, esta Sala Superior considera que cuando el

actor promueve el juicio electoral federal para controvertir el mismo acto impugnado al interior del partido político, se debe dar a la promoción de ese juicio el efecto jurídico de desistimiento del ejercicio de la acción impugnativa intrapartidista, para que sea el órgano jurisdiccional constitucional el que conozca y resuelva de la controversia planteada.

En ese contexto, se debe analizar la petición relativa a que esta Sala Superior conozca del medio de impugnación *per saltum*, ya que en su concepto, en caso de agotar el medio de impugnación intrapartidista, se vulneraría de manera irreparable su derecho a participar en el séptimo pleno extraordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, iniciado el veintidós de marzo y cuya reanudación está programada para el día en que se actúa.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro indicado, está justificada la promoción *per saltum*, ya que el agotamiento de la instancia partidista podría implicar una merma irreparable en los derechos que la ahora demandante aduce vulnerados, precisamente porque la actora manifiesta vulneración a su derecho de afiliación al Partido de la Revolución Democrática, toda vez que la Comisión Nacional Electoral determinó sustituirla como Consejera por una supuesta renuncia, lo cual implica que no podría participar el séptimo pleno extraordinario del VIII Consejo Nacional del aludido partido político, cuya sesión se

reanudará el día de la fecha, razón por la cual se justifica la promoción *per saltum*, a fin de estar en posibilidad material y jurídica de restituir a la actora, en su caso, en el ejercicio de su derecho de afiliación.

Resulta aplicable la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia 2/2014, aprobada por esta Sala Superior en sesión pública de veintiséis de marzo de dos mil catorce, pendiente de publicación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

DESISTIMIENTO TÁCITO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDISTA. PROCEDE CUANDO EL PROMOVENTE COMUNICA AL ÓRGANO RESPONSABLE SU INTENCIÓN DE ACUDIR “PER SALTUM” ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE.—De la interpretación gramatical de los artículos 41, base I, párrafo tercero y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; 80, párrafos 1, inciso g), 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que para que un ciudadano pueda acudir al órgano jurisdiccional correspondiente, por violación a sus derechos político-electorales por parte del partido político al que esté afiliado, debe agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, salvo en aquellos casos en los cuales ya se hubiere presentado la demanda de la instancia precedente, para lo cual se requiere de forma indefectible el desistimiento, a fin de evitar la emisión de resoluciones contradictorias por autoridades u órganos diversos. En ese sentido, si a través de un escrito el promovente comunica al órgano partidario responsable, su intención de someter la controversia planteada a la jurisdicción del tribunal competente, ejerciendo la acción *per saltum*, a fin de que se le administre justicia pronta, completa e imparcial y con el objeto de evitar la irreparabilidad del acto reclamado, ello constituye un desistimiento tácito de la instancia partidista previa.

TERCERO. Conceptos de agravio. La actora, en su escrito de demanda expresa, los siguientes conceptos de agravio:

[...]

AGRAVIOS

PRIMERO.- Me causa agravio, el acto de la Comisión Nacional Electoral por el cual modifica la integración de los Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, sin que exista el sustento jurídico que lo funde y motive y en su caso a través de actos ilegales por los que se hacen valer presuntas renunciaciones y/o asignaciones de mi Consejería Nacional en el VIII Consejo Nacional de nuestro partido, circunstancia que se acredita en el caso particular.

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.- 1, 35, 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 3 numeral 2 inciso c); 8, 13 fracción III inciso a) 79 y 80 inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, demás relativos y aplicables de la normatividad electoral señalada; así como los artículos 6, 7, 8 incisos a), e), f), j), 18 incisos a) y e), 148, 149 y 154 del Estatuto, artículos 1,3,4,12 numeral 4, 14 inciso a), 16, 26 incisos g) y m), del Reglamento de la Comisión Nacional Electoral; artículos 1, 2, 3, 71 y demás relativos del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- De la revisión al contenido de las disposiciones normativas que rigen las actuaciones de la Comisión Nacional Electoral, en su carácter de instancia electoral intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, es posible advertir que sus actuaciones se encuentran sujetas al principio de legalidad, lo que significa que no pueden tener actuaciones distintas a las que el Estatuto, el Reglamento de la Comisión Nacional Electoral y el Reglamento General de Elecciones y Consultas les establece.-

En este contexto, se debe señalar que en la entidad las modificaciones son al siguiente tenor:

Hasta el pleno extraordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, la lista de Consejeros Nacionales de nuestro partido en el Estado de México correspondiente al folio 255 era la siguiente,

CONSECUTIVO	ESTADO	VIA	CARGO	FOLIO	PRELACION	NOMBRE
...
259	MEX	CJ NAL	DIRECTA	255	1	HERNÁNDEZ TAPIA ARTURO
260	MEX	CJ NAL	DIRECTA	255	2	MORAN SANCHEZ NANCY ADRIANA
261	MEX	CJ NAL	DIRECTA	255	3	PORTUGUEZ GUENTES ARMANDO
262	MEX	CJ NAL	DIRECTA	255	4	LOPEZ ORTIZ SARA
263	MEX	CJ NAL	DIRECTA	255	5	PEREZ ALVAREZ ALMA JESSICA

...

Y en fecha 22 de marzo, durante el séptimo pleno me entero que la lista ha sido modificada por la Comisión Nacional Electoral quedando así,

CONSECUTIVO	ESTADO	VIA	CARGO	FOLIO	PRELACION	NOMBRE
...
247	MEX	CJ NAL	DIRECTA	255	1	ORTEGA VEGA MARIA GUADALUPE
248	MEX	CJ NAL	DIRECTA	255	2	MORAN SANCHEZ NANCY ADRIANA
249	MEX	CJ NAL	DIRECTA	255	3	PORTUGUEZ GUENTES ARMANDO
250	MEX	CJ NAL	DIRECTA	255	4	RUIZ ORTEGA FRANCISCO
251	MEX	CJ NAL	DIRECTA	255	5	PEREZ ALVAREZ ALMA JESSICA

...

Es decir, como se podrá observar el cargo Consejera Nacional de la suscrita, SARA LÓPEZ ORTIZ, fue asignado a FRANCISCO RUIZ ORTEGA (o a quien la autoridad indique), sin que exista solicitud o escrito mediante la cual se promoviese mi renuncia a dicho cargo, para entonces asignar a una persona nueva. Más aun cuando debemos recordar que nuestra legislación intrapartidaria tiene como parte nodal la paridad de género en su actuar para la representación en todas las instancias del partido, es decir debe haber 50% de ambos géneros en todos sus órganos de dirección, cosa que al realizar la ilegal asignación de Francisco Ruiz la Comisión Nacional Electoral rompió con tal regla estatutaria.

Así mismo se debe valorar e inferir por esa autoridad que los Consejeros que deben predominar son aquellos Consejeros electos por vía directa en elección, y por tanto no deben existir sustituciones que no sean más que por medio de recorrimiento de lista de acuerdo al Reglamento de Elecciones y Consultas, mismo recorrimiento que debe realizarse según el registro hecho por el folio 255 en la elección respectiva. En este sentido se dice que la Lista Definitiva de Consejeros Nacionales enviada por la Comisión Nacional Electoral a la Mesa Directiva del VIII Consejo Nacional para el Séptimo Pleno, en la que consigna modificaciones respecto de los Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, es totalmente ilegal y la asignación hecha de Francisco Ruiz Ortega (o en su caso a Ortega Vega María Guadalupe) no tiene fundamento ni motivación alguna, más cuando **en ningún momento he aceptado de forma alguna mi renuncia al Cargo de Consejera Nacional o presentado documental que indique tal cosa,**

circunstancia que se desprende del análisis de las documentales anexadas a este ocurso, por lo que se solicita se revoque en el apartado correspondiente de las sustituciones ilegales que realizó la Comisión Nacional Electoral y se me reintegre como Consejera Nacional al Séptimo Pleno del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática y se deje sin efectos la asignación hecha de Francisco Ruiz Ortega (o en su caso a Ortega Vega María Guadalupe) así como su actuar durante dicho pleno de la convención en comento.

Así mismo, debe valorarse por esa Sala Superior que la autoridad responsable en sus actuaciones se encuentran desapegada al principio de legalidad, lo que significa que su actuar es contrario a lo que marca el Estatuto, el Reglamento de la Comisión Nacional Electoral y el Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, por lo que desde este momento desde este momento solicito a esa Sala Superior tome las medidas legales pertinentes al respecto.

Además, hago de conocimiento de esa autoridad jurisdiccional que mi cargo, es decir, el de Consejera Nacional del Partido de la Revolución Democrática por el Estado de México, no estaría en posición de ser revocado a través de un acuerdo, y en todo caso de llegar a serlo, **sería a través de la presentación de mi renuncia escrita presentada por mi persona, acto que en ningún momento sucedió o consentí. Ante tal situación desconozco cualquier tipo de documento en el que renuncie a mi cargo, e imputo que quien lo haya realizado sea acreedor a las responsabilidades civiles y penales aplicables al caso en concreto.** En ese mismo sentido solicito a esa autoridad jurisdiccional relacione los trámites correspondientes para se sancione a quien haya falsificado mi firma así como desconozco dicha renuncia si es que la existiera, y en caso de que fuese de tal manera solicito se realice la prueba pericial pertinente que demuestre que tal documental de renuncia fue firmada por mi persona, en caso contrario proceder de acuerdo a ley.

SEGUNDO.- Lo representa la falta de publicación por parte de la Comisión Nacional Electoral y de la Mesa Directiva del VIII Consejo Nacional, ambos del Partido de la Revolución Democrática, de la Lista Definitiva de Consejeros Nacionales enviada por la Comisión Nacional Electoral a la Mesa Directiva del VIII Consejo Nacional para el Séptimo Pleno, en contravención a lo establecido en nuestra normatividad intrapartidaria.

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.- 1, 35, 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 3 numeral 2 inciso c); 8, 13 fracción III inciso a) 79 y 80 inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, demás relativos y

aplicables de la normatividad electoral señalada; así como los artículos 6, 7, 8 incisos a), e), f), j), 18 incisos a) y e), 148, 149 y 154 del Estatuto, así como los artículos 105, 117, 118, 119, 121, 122, 123, 124 y demás relativos del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- De la revisión al contenido de las disposiciones normativas que rigen las actuaciones de la Comisión Nacional Electoral y de la Mesa Directiva del VIII Consejo Nacional, ambas instancias del Partido de la Revolución Democrática, es posible advertir que sus actuaciones se encuentran sujetas al principio de legalidad, lo que significa que no pueden tener actuaciones distintas a las que el Estatuto, el Reglamento de la Comisión Nacional Electoral, Reglamento de Órganos de Dirección y el Reglamento General de Elecciones y Consultas de nuestro instituto establece.

Toda vez que la Lista Definitiva de Consejeros Nacionales enviada por la Comisión Nacional Electoral a la Mesa Directiva del VIII Consejo Nacional para el Séptimo Pleno, en ningún momento se publicó por ninguna vía, llámese estrados o página electrónica de alguno de los órganos o cualquier otro medio, tal y como demuestro con el contenido en las direcciones electrónicas: <http://www.cnelectoral.mx/cne/> y <http://viiconseionacional.prd.orq.mx/>, y con lo cual resulta en perjuicio de quienes integramos el VIII Consejo Nacional de nuestro instituto político, ya que quienes somos integrantes vemos mermado nuestro derecho a participar en las convenciones cuando que nos enteramos que alguien más ha sido asignado en el cargo que me corresponde (sin que medie renuncia o publicación de órgano alguno, como en el caso concreto) y dejándome en el desconocimiento total del acto por el cual ilegalmente se me quita el cargo, así como despojándome de mi derecho de accionar la maquinaria jurídica y defenderme, es decir en total estado de indefensión, denotando así la falta de profesionalismo y apego a la legalidad de los integrantes de la Comisión Nacional Electoral y de la Mesa Directiva del VIII Consejo Nacional, ambos de mi partido, es en todas formas ilegal, al respecto habré de señalar que la conducta de la citada instancia partidista en su actuar en los diversos los procesos electorales ha sido reiterada y llena de ilegalidad, lo cual no es una simple manifestación de carácter subjetivo, pues consta a ese tribunal estatal la cantidad de Juicios Ciudadanos promovidos por militantes de este partido, por las ilegalidades cometidas por los órganos intrapartidarios de nuestro instituto político, y que hacen de tal suerte que continuamente corramos el **riesgo serio e inminente** de no alcanzar **tener acceso a la justicia**, y que sean mermados nuestros derechos político electorales, como es el caso de la

suscrita al ser ilegalmente sustituida su asignación en el cargo de Consejera Nacional del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

[...]

CUARTO. Precisión del acto impugnado, órgano partidista responsable y procedibilidad del juicio. Es criterio de este órgano jurisdiccional que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender lo que quiso decir el demandante y no lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Lo anterior dio origen en la tesis de jurisprudencia 04/99, consultable a foja cuatrocientas cuarenta y cinco a cuatrocientas cuarenta y seis de la "Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", con el rubro y texto siguientes:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el

juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

En el caso, la actora señala como órganos responsables a la Comisión Nacional Electoral y de la Mesa Directiva del VIII Consejo Nacional, ambos del Partido de la Revolución Democrática, y aduce como acto impugnado la *“...indebida e ilegal sustitución de mi persona como Consejera Nacional del Partido de la Revolución Democrática, ya que... fui destituida ilegalmente en la lista de Consejeros Nacionales utilizada en el séptimo pleno extraordinario del VIII Consejo Nacional de nuestro instituto político, en virtud de que sin fundamento y motivos jurídicos se modifica la integración de los Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática.”*

No obstante, del análisis integral del escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que ahora se resuelve, se advierte que el acto que realmente causa agravio a la actora es el acuerdo ACU-CNE/11/389/2013 de cuatro de noviembre de dos mil trece, por el Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática determinó su sustitución en el cargo de Consejera Nacional por el Estado de México.

En consecuencia, esta Sala Superior advierte que la verdadera intención de la demandante es controvertir el aludido acuerdo ACU-CNE/11/389/2013, pues es el contenido del mismo el que realmente le causa una posible afectación en sus derechos y, por tanto, es la mencionada Comisión Nacional Electoral la que tiene calidad jurídica de órgano partidista responsable.

SUP-JDC-342/2014

Ahora bien, al rendir el respectivo informe circunstanciado, los integrantes de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática aducen que el acto fue consentido por la actora, toda vez que de conformidad con lo establecido por el Reglamento General de Elecciones y Consultas de ese instituto político, en el apartado denominado *Medios de Defensa*, artículos 106 y 108, se establece el plazo de cuatro días para impugnar, por lo que, considerando que el acuerdo ACU-CNE/11/389/2013 se publicó el cuatro de noviembre de dos mil trece, la ahora actora debió interponer el recurso de queja el día ocho de ese mes y año.

A juicio de esta Sala Superior es **infundado** lo aducido por el órgano partidista responsable, motivo por el cual no se concreta la causal de improcedencia denominada "consentimiento" del acto impugnado, que se puede dar conforme a dos modalidades o formas, esto es: **a)** Expreso, y **b)** Tácito.

Existe consentimiento expreso cuando el sujeto de Derecho al cual está dirigido el acto, en forma indubitable, mediante el lenguaje escrito, verbal o por signos inequívocos, externa su concordancia, anuencia, conformidad o aceptación del acto jurídico que le causa agravio jurídico, lo cual, en el caso, no acontece, pues basta leer el escrito de demanda para advertir que la ahora actora no está conforme con ese acto.

En cambio, el consentimiento tácito, por mandato de la ley, se presume cuando el ciudadano posiblemente afectado con el acto, no promueve en tiempo y forma el medio de impugnación.

De lo expuesto se concluye que, en este particular, se invoca como causal de improcedencia del juicio precisamente el consentimiento tácito.

Al caso se debe advertir que el análisis de tal causal de improcedencia implica, necesaria e inevitablemente, el estudio del requisito de procedibilidad relativo a la oportunidad en la presentación de la demanda, como se hace a continuación.

Como ha quedado señalado, en el capítulo de antecedentes de esta sentencia, la actora afirma que el día sábado veintidós de marzo de dos mil catorce se enteró que no estaba incluida en la lista de Consejeros Nacionales por el Estado de México; en consecuencia, el plazo de cuatro días para impugnar transcurrió del lunes veinticuatro al jueves veintisiete de marzo dos mil catorce.

En razón de lo anterior, como el escrito de demanda del juicio al rubro indicado fue presentado el miércoles veintiséis de marzo de dos mil catorce, en la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, resulta evidente su oportunidad, sin que se pueda alegar válidamente que el acuerdo impugnado tiene naturaleza jurídica de "acto consentido", porque no controvertió en su momento el acuerdo ACU-CNE/11/389/2013, porque el

órgano partidista responsable no aporta documento probatorio alguno para acreditar que ese acuerdo fue notificado a la ahora demandante.

QUINTO. Estudio del fondo de la *litis*. De la lectura de los conceptos de agravio antes transcritos, se advierte que la pretensión de la enjuiciante consiste en que se revoque el acuerdo **ACU-CNE/11/389/2013**, de cuatro de noviembre de dos mil trece, emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, a fin que se le permita desempeñar el cargo de Consejera Nacional de ese partido político, por el Estado de México y, en consecuencia, participar en el séptimo pleno del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, cuya sesión se reanudará el día en que se actúa.

Su causa de pedir la sustenta en la violación al principio de legalidad y a su derecho de afiliación, porque afirma que la Comisión Nacional Electoral de ese partido político determinó sustituirla como Consejera Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por el Estado de México, sin que la citada Comisión Nacional haya verificado si realmente la actora renunció a tal cargo.

A juicio de esta Sala Superior son **fundados** los anteriores conceptos de agravio por las razones que a continuación se exponen.

De conformidad con lo establecido en los artículos 90, 91 y 92 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, el Consejo Nacional es la autoridad superior del

partido político entre Congreso y Congreso; se debe reunir al menos cada tres meses y se integrará, entre otros, por doscientos cincuenta y seis Consejeros Nacionales electos en cada Estado de la República. Para mayor claridad se transcriben los mencionados artículos:

Artículo 90. El Consejo Nacional es la autoridad superior del Partido en el País entre Congreso y Congreso.

Artículo 91. El Consejo Nacional se reunirá al menos cada tres meses a convocatoria de su Mesa Directiva, del Secretariado Nacional o de la Comisión Política Nacional.

Su funcionamiento estará regulado por el Reglamento correspondiente que para tal efecto tenga a bien emitir el Consejo Nacional.

Artículo 92. El Consejo Nacional se integrará por:

a) Doscientos cincuenta y seis Consejerías Nacionales elegidas con base en el número de Consejeros que le corresponda elegir a cada Estado, tomando como base para determinar dicho número los últimos resultados de la votación en la elección de diputados federales, garantizando que cada Estado tenga al menos un Consejero;

b) Una consejería del exterior elegida por país en su consejo respectivo;

c) Los integrantes de la Comisión Política Nacional y del Secretariado Nacional del Partido;

d) Los Gobernadores, ex Gobernadores de los Estados y Presidente de la República que sean afiliados al Partido;

e) Las y los Diputados federales y las y los senadores en sus respectivos grupos parlamentarios afiliados al Partido, en razón de la cuarta parte de sus integrantes y los coordinadores parlamentarios afiliados al Partido;

f) Las ex presidencias nacionales del Partido que estén afiliados;

g) Las y los afiliados del Partido condecorados con la Medalla de la Orden al Mérito "Heberto Castillo";

SUP-JDC-342/2014

h) Las Presidencias del Partido en las Entidades y en el Exterior.

i) Sesenta y cuatro consejerías nacionales elegidas en el Congreso Nacional mediante el principio de representación proporcional. El porcentaje mínimo de votos que debe alcanzar cada planilla para tener derecho a la asignación de consejerías es del cinco por ciento.

Por otra parte en el artículo 104 del Reglamento General de Elecciones y Consultas se establece que una vez celebrada la elección, la sustitución de candidatos electos por renuncia, fallecimiento o inhabilitación procederá de la manera siguiente:

Artículo 104.- Una vez electos, la sustitución de candidatos electos por renuncia, fallecimiento o inhabilitación procederá de la manera siguiente:

- a) En caso de delegados a los congresos y consejeros de cualquier nivel, se recorrerá la lista de la planilla respectiva, cuidando lo referente a las acciones afirmativas, en caso de no poder hacerse la sustitución por falta de integrantes de la planilla o violación al artículo 2 del Estatuto, el espacio se declarará desierto;
- b) En el caso de la ausencia del Presidente o Secretario General de cualquier nivel, la elección del sustituto se realizará en el consejo respectivo;
- c) En el caso de sustitución de candidatos en fórmula o uninominales la Comisión Política Nacional designará al candidato sustituto;
- d) En el caso de sustitución de candidatos unipersonales en planilla, previo a su registro ante el órgano electoral, se recorrerá la lista y la Comisión Política Nacional designará al último lugar; y
- e) En el caso de sustitución de candidatos unipersonales en planilla, ya registrados ante el órgano electoral, la Comisión Política Nacional designará al candidato sustituto

Conforme a la norma transcrita, se advierte que en el Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido

de la Revolución Democrática se prevé la posibilidad de sustituir a los delegados al Congreso Nacional por renuncia.

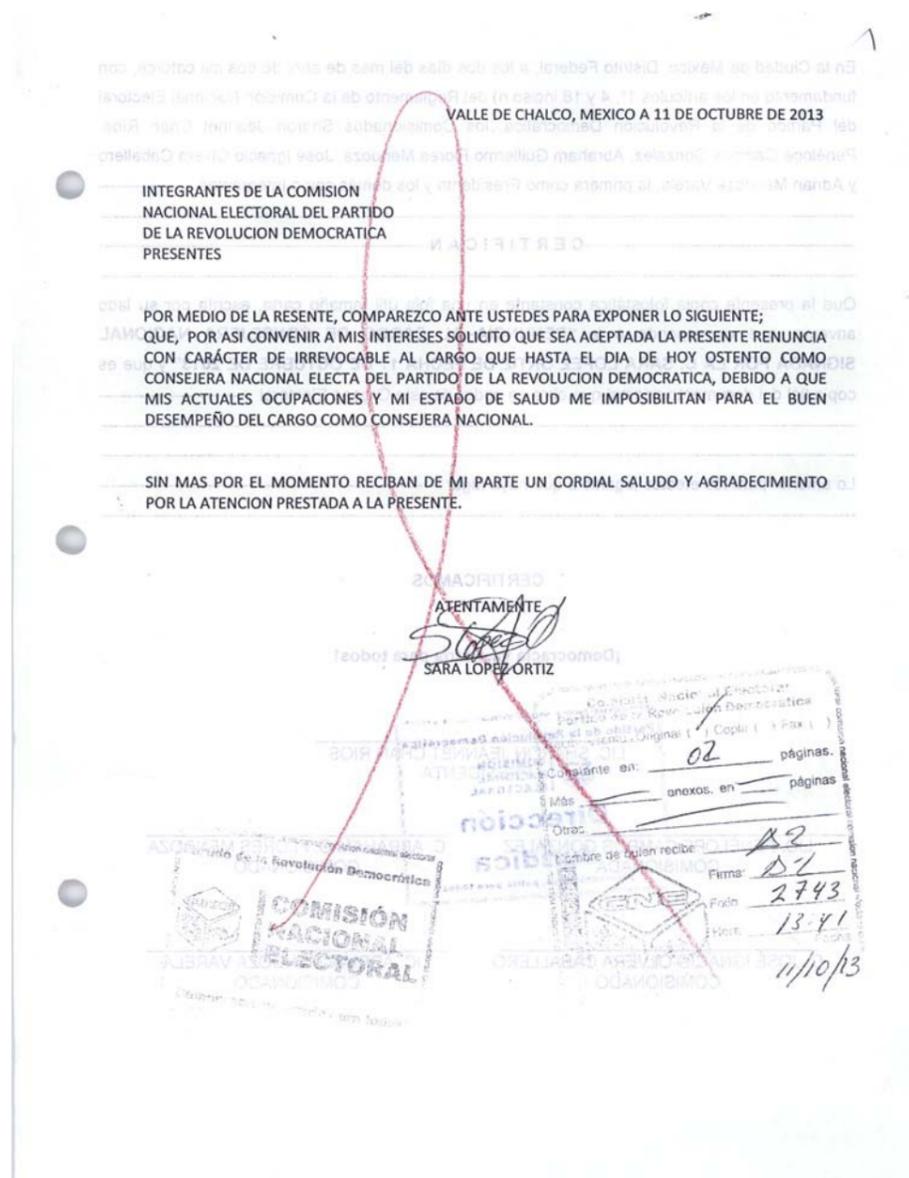
En el caso concreto, de las constancias que obran en autos y de lo manifestado por la responsable y la actora se advierte lo siguiente:

1. Mediante acuerdo ACU/11/264/2012, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática llevó a cabo la asignación de los Consejeros Nacionales electos, resultando Sara López Ortiz como Consejera Nacional de ese instituto político, por el Estado de México. Además en autos no está controvertido que la aludida ciudadana fue electa para ese cargo partidista.

2. El cuatro de noviembre de dos mil trece, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática emitió el acuerdo ACU-CNE/11/389/2013, por el cual, derivado de la supuesta presentación de un escrito de renuncia suscrito por Sara López Ortiz, determinó sustituirla como Consejera Nacional.

3. La Comisión Nacional Electoral en su informe circunstanciado manifiesta que la actora presentó renuncia a su cargo como Consejera, y para acreditar su dicho, anexó un escrito fechado el once de octubre de dos mil once, supuestamente suscrito por Sara López Ortiz.

La imagen del escrito aportado por la responsable es la siguiente:



Por su parte, la actora aduce que sin mediar renuncia fue sustituida en la lista de Consejeros Nacionales, asimismo niega que exista escrito alguno en ese sentido, como se advierte de la transcripción del escrito de demanda.

En el caso concreto, como se mencionó, no se encuentra controvertido que Sara López Ortiz fue electa

como Consejera Nacional del Partido de la Revolución Democrática por el Estado de México.

Señalado lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que el escrito de renuncia es el documento privado que debe ser suscrito por el interesado, mediante el cual expresa, en este caso, al órgano partidario competente su voluntad unilateral de dejar de ejercer determinados derechos y obligaciones inherentes al cargo que desempeña dentro del instituto político.

En ese sentido, se advierte que quienes ejercen un cargo partidista para el cual han sido electos o designados y objetan o desconocen aquellos documentos en que supuestamente consta su renuncia, no es suficiente para tener por acreditada plenamente con la presentación de una documental supuestamente firmada y entregada por quien desempeña el cargo, aunque en ella consta una declaración de voluntad en el sentido de separarse o renunciar, además de su nombre y una rúbrica.

Al respecto, se considera necesario que el órgano encargado de aprobar la renuncia presentada se cerciore plenamente de la voluntad de renunciar con los medios idóneos, es decir, mediante requerimiento específico de ratificación de la renuncia previa notificación, para el efecto de que acuda al propio órgano partidario, sin que sea admisible la ratificación automática, debiendo acompañar todas las constancias respectivas a efecto de tener plena

SUP-JDC-342/2014

certeza de la voluntad del militante de renunciar a determinado cargo.

Lo anterior, porque la renuncia de un funcionario partidista que resultó electo por determinados integrantes del instituto político, de conformidad con su normativa interna, trasciende sus intereses estrictamente personales de dejar de ejercer el cargo, en tanto que representa intereses también del partido político y de quienes participaron en su designación o elección y, por tanto, el órgano partidista que aprueba o admite la respectiva renuncia se debe cerciorar plenamente que el acto de renuncia es auténtico, en tanto resulta de una manifestación libre de la voluntad de quien lo presenta. Con ello, se garantiza el derecho de afiliación de quien ejerce el cargo, ante cualquier posible afectación, como el derecho de quienes siendo militantes, participaron en su designación y se pueden sentir afectados también en sus derechos partidistas a ser debidamente representados por quien resultó electo en su oportunidad.

Ello es así, pues se considera que se debe tener certeza y seguridad jurídica de que el acto jurídico se da con la voluntad de quien renuncia a determinados derechos partidarios vinculados con su derecho de afiliación previsto en la Constitución y de que esa voluntad no ha sido suplantada o viciada en modo alguno.

Por lo anterior, en el caso bajo estudio, dado que se trata de la supuesta renuncia de Sara López Ortiz, quien fue electa consejera nacional y que representa a los militantes

del Estado de México, tal renuncia debe estar plenamente acreditada.

Al respecto, esta Sala Superior considera que la supuesta renuncia no está plenamente acreditada en autos, porque en el escrito de demanda presentada, tanto en la instancia partidaria como en el presente juicio, la actora manifiesta que nunca renunció a su cargo de consejera nacional y niega que exista documento alguno en ese sentido, por el contrario, aduce que su voluntad es participar el séptimo pleno extraordinario del VIII Consejo Nacional, con el carácter de consejera nacional electa conforme la normativa del citado partido político, en representación del Estado de México.

Por lo anterior, en el caso concreto, la mera presentación por parte del partido político del supuesto escrito de renuncia, sin otro elemento fidedigno que otorgue la certeza y seguridad en la renuncia del derecho de la actora a ser consejera nacional y participar en el séptimo pleno extraordinario del VIII Consejo Nacional, es insuficiente para que esta Sala Superior tenga por válida la sustitución de la actora al citado cargo partidista, pues como se mencionó en párrafos precedentes, resulta necesario que el órgano encargado de aprobar la renuncia se cerciore plenamente de la voluntad del funcionario partidista, mediante medios idóneos como es el requerimiento específico de ratificación de la renuncia previa notificación, debiendo acompañar todas las constancias respectivas a efecto de tener plena certeza de la voluntad del ciudadano de renunciar a determinado

cargo partidario, sin que sea admisible la ratificación automática

Bajo esas circunstancias, ante la falta de certeza, de que haya sido voluntad de Sara López Ortiz la de renunciar a sus derechos como consejera nacional del Partido de la Revolución Democrática, y toda vez que la Comisión Nacional Electoral no aporta algún otro elemento que lo dote de certeza y seguridad jurídica y que por ende, permita a este órgano jurisdiccional concluir que la renuncia sea un acto indubitable de manifestación de voluntad de la actora para no continuar en el cargo, el aludido escrito de renuncia es insuficiente para concederle valor probatorio pleno.

Conforme a lo expuesto, esta Sala Superior considera que el acuerdo controvertido, identificado con la clave **ACU-CNE/11/389/2013**, de cuatro de noviembre de dos mil trece, emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, está indebidamente fundado y motivado, toda vez que no existe en autos algún elemento de convicción del cual se advierta fehacientemente que Sara López Ortiz haya renunciado al cargo de consejera nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Esto es así porque, en general, los derechos políticos y político-electorales del ciudadano y en particular el derecho de afiliación a un partido político, en su vertiente de desempeño de un cargo al interior del partido político al cual se está afiliado, por su naturaleza jurídica son derechos personalísimos.

En consecuencia, toda vez los conceptos de agravio hechos valer por la actora son **fundados**, es conforme a Derecho revocar, el acuerdo **ACU-CNE/11/389/2013**, de cuatro de noviembre de dos mil trece, emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, es decir, que no surte efecto jurídico alguno la supuesta renuncia de la ahora actora, por lo que la Comisión Nacional Electoral debe hacer las gestiones necesarias para garantizar, con eficacia jurídica, que Sara López Ortiz participe como consejera nacional por el Estado de México, en el séptimo pleno extraordinario del VIII Consejo Nacional del citado instituto político, debiendo informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Similar criterio se sostuvo por esta Sala Superior al resolver los diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-1122/2013, SUP-JDC-1132/2013, SUP-JDC-1134/2013, SUP-JDC-1135/2013, SUP-JDC-1136/2013, SUP-JDC-1138/2013, SUP-JDC-1139/2013 y SUP-JDC-1145/2013.

En cuanto a la petición de la demandante de sancionar a quien haya incurrido en posible falsificación de firma, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que proceda.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca**, el acuerdo **ACU-CNE/11/389/2013**, de cuatro de noviembre de dos mil trece, emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, para los efectos precisados en la parte final del considerando sexto de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática que lleve a cabo los actos necesarios para garantizar, a Sara López Ortiz, el ejercicio de sus derechos partidistas correspondientes al cargo de consejera nacional al séptimo pleno extraordinario del VIII Consejo Nacional de ese instituto político.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a la actora en el domicilio precisado en su escrito de demanda; **por oficio**, a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, y **por estrados** a los demás interesados, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, 27, 28, 29 párrafo 1, y 84, párrafo 2, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa y Manuel González Oropeza. El Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA